



En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte, se constituye el Juez de Cámara Dr. Juan Manuel Iglesias, asistido por el Secretario, Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar sentencia en forma **unipersonal**, mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa caratulada: **“XXXXX s/INFRACCION ART. 145 TER 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842), INFRACCION ART. 145 TER - EN CIRCUNST. INCISO 1° (LEY 26.842), INFRACCION ART. 145 TER - EN CIRCUNST. INCISO 4° (LEY 26.842), INFRACCION ART. 145 TER 3° PARRAFO APARTADO 4 (SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842) y INFRACCION ART. 125 BIS - PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION - LEY 26.842 DAMNIFICADO: S.D., V.B. Y OTROS”, Expte. FCT N° 12000029/2010/TO2**, en la que intervienen el Fiscal General Dr. Carlos Adolfo Schaefer, el Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Javier Ernesto Carnevali, y la imputada **XXXXX**, Cédula de Identidad del Paraguay N° XXXXX, nacida el 05/04/1972 en la ciudad de Hernandarias, Encarnación, República del Paraguay, soltera, hija de XXXXX (f) y de xxxxx (f), instruida, con estudios primarios incompletos, empleada doméstica, actualmente detenida en la Comisaría Primera de la Mujer y el Menor, y con último domicilio en la ciudad de XXXXX, Encarnación, República del Paraguay.

I.- Las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento luego de celebrada la audiencia de *visu* (art.431bis CPPN), en la que las partes ratificaron la solicitud de juicio abreviado formulada.

En el acuerdo celebrado en fecha 11/08/2020 la imputada ratificó los hechos transcriptos, admitiendo su intervención, prestando conformidad con la calificación y la pena plasmada en los términos que surgen del Acta correspondiente.

El Fiscal peticionó que se la condene a la pena de seis (06) años de prisión, multa del mínimo legal, el decomiso de los bienes secuestrados, con más accesorias legales y costas. Por otro lado, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal solicitó se declare la reincidencia del imputado.

II.- Estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para admitir la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, y que se han observado los requisitos formales impuestos por la ley ritual.





III.- Luego de valorar el plexo probatorio reunido durante la instrucción tengo plena convicción que se encuentra acreditado el hecho con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en el Requerimiento de Elevación a Juicio (cfr. Fs. 1206/1212 vta.) y el mentado Acuerdo, y satisfecho los elementos objetivos y subjetivos del delito de *Trata de personas agravado*, previsto y reprimido en el art. 145 ter del Código Penal (según Ley 26.364 - 2008-) agravado por ser una de las víctimas menor de trece (13) años, y conforme lo previsto en el segundo párrafo inc. 2° (el autor fuera ascendiente), inc. 3° en calidad de coautora porque el hecho fue cometido por tres (3) o más personas en forma organizada e inc. 4° (las víctimas fueran tres (3) o más), a la pena de seis (06) años de prisión y accesorias legales.

Todo ello conforme lo transcrito en el acuerdo y que se reproduce a continuación, y fuera reconocido expresamente por la encartada en autos.

El hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio da cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron el 29 de enero del año 2010 a raíz del informe suscripto por el Jefe del Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional, quien puso en conocimiento que el día 12 de febrero de 2009 recibió información de una denuncia anónima radicada por una persona de sexo masculino ante la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien refirió que ocasionalmente visitó un cabaret de nombre "XXXXX", advirtiéndole la presencia de dos menores de edad en el lugar, las que le solicitaron ayuda para salir del local nocturno, manifestándole que se encontraban obligadas a ejercer la prostitución en tal lugar y que la ayuda debía ser rápida, en tanto las cambiaban frecuentemente de lugar para que no las encontraran. Asimismo, agregó el deponente que tomó razón que las mismas eran de nacionalidad paraguaya, pero contaban con documentos argentinos presuntamente adulterados. En fecha 18 de febrero de 2010, compareció ante la dependencia del Escuadrón 47 "Ituzaingó", XXXXX, DNI N° XXXXX, manifestando que en distintas oportunidades concurrió a wisquerías/cabaret existentes en la localidad, tales como "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX", y que tomó conocimiento que en esos lugares, existen mujeres jóvenes, menores de edad, las que son explotadas sexualmente; asimismo, agregó que mantuvo relaciones sexuales con una de las mujeres en el local llamado "XXXXX", y que esta manifestó que era paraguaya,

Fecha de firma: 26/08/2020

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA





que tenía 17 años de edad, y que su madre, quien permanece en la barra o cantina mientras ella trabaja, a fin de controlarla, la había traído desde el vecino país a fin de que preste trabajos sexuales. De la misma forma, señaló que tiene conocimiento que en el local de nombre "XXXXX", trabaja una menor de edad de nombre XXXXX, la que tendría DNI falso, y que según le comentó dicha documentación le habría sido proporcionada por el dueño del lugar conocido como "XXXXX". Conforme a ello, el Sr. Juez libró las correspondientes órdenes de allanamiento para los lugares sindicados en las denuncias detalladas; en tal sentido, en fecha 20 de Febrero de 2010, a las 1:30 hs., personal del escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional, se constituyó en el Motel/Whisquería "XXXXX" sito en la Ruta Nacional Nº x y calle XXXXX de la Localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, donde se procedió al registro del lugar en presencia del propietario del lugar XXXXX, DNI Nº XXXXX, procediéndose a su detención.

Se corroboró en el lugar la existencia de unas menores de edad, identificándose a las mismas como **D.B.V.B.**, de nacionalidad paraguaya, Cédula Paraguaya Nº XXXXX, fecha de nacimiento 02 de diciembre de 1992, de 17 años de edad, domiciliada en Motel XXXXX; y a **N.I.F.C.**, de nacionalidad paraguaya. Cédula Paraguaya Nº XXXXX, fecha de nacimiento 25 de junio de 1982, de 27 años de edad, domiciliada en calle XXXXX y XXXXX, de la Localidad de Ituzaingó. Asimismo, en fecha 20 de febrero de 2010, a las 23:30 hs., se efectuó el allanamiento de la whisquería "XXXXX" o "XXXXX", ubicado en la Ruta Nacional Nº x , km XX, Localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, donde se identificó a su propietario, el Sr. XXXXX, Libreta de Enrolamiento Nº XXXXX, procediéndose a su detención; en idéntico sentido, en dicho lugar se constató la presencia de tres menores de edad, identificándose las como: **M.A.V.**, de nacionalidad paraguaya, Cédula Paraguaya Nº XXXXX, fecha de nacimiento 19 de octubre de 1995, 14 años de edad, domiciliada en calle XXXXX y XXXXXX, Ituzaingó, Provincia de Corrientes; **S.D.V.B.**, de nacionalidad paraguaya, Cédula Paraguaya:

XXXXX, fecha de nacimiento 24 de febrero de 1997, 12 años de edad, domiciliada en calle XXXXX y XXXXXX de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes; y **R.Y.F.**, de nacionalidad argentina, DNI Nº XXXXX, nacida el 17 de abril de 1995, de 14 años de edad, domiciliada en wisquería "XXXXX" de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes.



TRIBUNAL  
CORRIENTES



PODER JUDICIAL DE LA NACION  
ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE

A raíz del registro practicado en el inmueble en cuestión, se constataron varios preservativos usados esparcidos en el suelo de una de las habitaciones, la que era utilizada por las menores de edad, según manifestaran ellas espontáneamente, procediéndose al secuestro de treinta (30) sobres de gel íntimo y dos (2) profilácticos Marca Tulipán. Por último, se constató la presencia de cinco (5) ciudadanos, quienes, luego de identificados, se retiraron del lugar. Conforme a ello, en fecha 29 de marzo de 2010, el Sr. Juez Federal libró orden de detención respecto de XXXXX, CIP N° XXXXX, en tanto, a raíz de las diligencias y probanzas colectadas, se colegía que la misma había ofrecido, captado y transportado a sus tres hijas menores de edad, víctimas de autos, identificadas como **D.B.V.B.**, de nacionalidad paraguaya, Cédula Paraguaya N° XXXXX, **M.A.V.** de nacionalidad paraguaya, Cédula Paraguaya N° XXXXX, y **S.D.V.B.** de nacionalidad paraguaya, Cédula Paraguaya N° XXXXX, con fines de explotación sexual.

XXXXX fue detenida por personal de la Sección Puente Internacional "Posadas" de Gendarmería Nacional en fecha 30 de abril del año 2018, a las 12:30 hs, mientras se sometía a los controles migratorios de rutina para efectuar su egreso al país.

Todo ello conforme las siguientes pruebas: Informe de fs. 01/02, Denuncia de carácter anónimo de fs. 3, Solicitud efectuada por personal de Gendarmería Nacional de fs. 04/05, Denuncia efectuada por XXXXX de fs. 8/10, Solicitud de Orden de Allanamiento de fs. 13/15, Acta de Allanamiento de fs. 52/57, Croquis del lugar del Hecho de fs. 60, Informe preliminar N° 186 "Documentológica" de fs. 65/67, Informe Social de fs. 69/72, Anexo Fotográfico de fs. 76/78, Oficio a la Cónsul Gral. de la República del Paraguay de fs. 79, Acta de Allanamiento de fs. 87/91, Croquis Wiskería "XXXXX" o "XXXXX" de fs. 94, tomas fotográficas de Elementos Secuestrados de fs. 112, Informe efectuado por personal del Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional de fs. 181/183, Informe labrado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 194/212, Declaración Testimonial de Testigo de Identidad Reservada identificada con la letra "B" de fs. 217 y vta., Declaración Testimonial de Testigo de Identidad Reservada identificada con la letra "C" de fs. 218 y vta., Informe de fs. 257 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 281/283, Declaración testimonial de XXXXX de fs. 284/285, Informe del Estado Emocional de las víctimas de autos de fs. 416/421, Declaración testimonial de XXXXX de fs. 427 y vta., Informe del estado Emocional de las Víctimas de fs.





503/507, Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 614 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 615 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX, de fs. 616 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 617 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 618 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 619 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 622/623, Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 626 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 627 y vta.. Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 628 y vta., Declaración Testimonial de XXXXX de fs. 629 y vta., Pericia de teléfono de fs. 679/682, Copia del Certificado de Acta de Nacimiento de las víctimas de autos de fs. 917/921, Nota de Custodia 032/18 de fs. 1004/1007, Acta de Procedimiento de fs. 1009/1010, Actuaciones de fs. 1011/1023, Informe médico psiquiátrico de fs. 1061, Informe de antecedentes de fs. 1088/1091 y demás elementos secuestrados y reservados -

Por lo que, conforme a la legislación vigente el hecho fue encuadrado en el tipo penal de *Trata de personas agravado*, previsto y reprimido en el art. 145 ter del Código Penal (según Ley 26.364 -2008-), agravado por ser una de las víctimas menor de trece (13) años, y conforme lo previsto en el segundo párrafo inc. 2° (el autor fuera ascendiente), inc. 3° (el hecho fue cometido por tres -3- o más personas en forma organizada) e inc. 4° (las víctimas fueran tres -3- o más), en calidad de coautora.

El Ministerio Público Fiscal explicó que en su requerimiento de elevación a juicio entendió que XXXXX trasladaba desde la ciudad de Encarnación, República del Paraguay hasta nuestro país a sus tres hijas menores de edad, identificadas como D.B.V.B., M.A.V., y S.D.V.B., y las ofreció a los propietarios de las whiskerías "XXXXX" y "XXXXX o XXXXX", todo ello con fines de explotación sexual, y en el acuerdo mantenía ese criterio, lo que forma parte del acuerdo.





Habiéndose acreditado debidamente el hecho y la participación de la imputada, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Entiendo que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge tal como lo sostiene el fiscal que la Sra. XXXXX había ofrecido, captado y transportado a sus tres hijas menores de edad, víctimas de autos, identificadas como **D.B.V.B.**, **M.A.V.** y **S.D.V.B.** todas ellas de nacionalidad paraguaya, con fines de explotación sexual.

Cabe acotar que por el principio de ley más benigna resulta de aplicación la Ley 26.364 (BO 30/04/08), dado que la modificación que agravó las escalas penales se realizó mediante la Ley 26.842 (BO 27/12/12), posterior a la fecha del hecho (20/02/10).

En el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado<sup>1</sup>.

Las conductas endilgadas a XXXXX hacen referencia a “Ofrecer”, es proponer a un tercero la entrega de una persona para ser utilizada con alguna de las finalidades previstas en la ley; quien se compromete a dar o manifiesta la posibilidad de entregar; “Captar”, es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus designios; y “Trasladar”, es llevar una persona de un lugar a otro, abarca el traslado desde y hacia el exterior de la Argentina “<sup>2</sup>.

Asimismo, para merituar la pena en este caso concreto se deberá considerar la especial situación relativa a las condiciones personales de la imputada XXXXX (de nacionalidad paraguaya), toda vez que surge de los informes que se han incorporado a la causa que tanto la imputada como las víctimas de autos se encontraban en una situación de vulnerabilidad previa a los hechos que dieron origen a estas actuaciones,

---

<sup>1</sup> Tazza, Alejandro O. “La trata de personas”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23. <sup>2</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”, Ed. Fecha de firma: 26/08/2020

Ad-Hoc, Bs. As.2013, págs.. 25/27.

Firmado por: MARIO ANIBAL

MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA





PODER JUDICIAL DE LA  
NACION

TRIBUNAL  
DE CORRIENTES

ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

dicha condición se configuraba por la falta de instrucción, carencia de recursos económicos, como también en cuestiones de salud (fs. 207) en el caso de las víctimas rescatadas en "XXXXX", señalaron que trabajaban para poder comprar los remedios de su hermano enfermo.

También se evaluaron como atenuantes la condición de extranjera de la imputada, su falta de acceso a trabajos formales y su adicción al alcohol. Los informes socioambientales incorporados a fs. 280/285, dan cuenta que la imputada XXXXX trabajaba en el prostíbulo "XXXXX" y luego en el prostíbulo "XXXXX", desde donde controlaba a sus hijas. Asimismo la nombrada era consumidora habitual de alcohol, y el informe de marras señala que declararon haberla visto ebria en varias oportunidades. Fue en estos ambientes "whiskerías/cabaret", donde imputada tomó como medio de vida y subsistencia, y posteriormente insertó a sus hijas menores ofreciéndolas a sus dueños, conforme surge de los informes sociales de fs. 280/285, y del acta se encuentra glosada a fs. 1129 y vta., donde XXXXX refiere: "... donde me llamaban yo trabajaba, donde me decían hay trabajo, trabajé, trabajé en el prostíbulo pero de limpiadora, lavaba y cocinaba a las chicas, pero nunca me prostituí gracias a Dios...".

Estas circunstancias, analizadas bajo el principio *pro homine*, debido a las condiciones de vulnerabilidad que se verifican, si bien por la gravedad de los hechos imputados se encuentran lejos de eximir de pena en función de la excusa absolutoria del art. 5 de la Ley 26.364, han influido en el actor penal público a la hora de merituar la magnitud de pena a solicitar.

En este sentido, adquieren pertinencia las referencias del fiscal respecto al precedente "Pupelis" (Fallos 314:424) "*De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de*

Fecha de firma: 26/08/2020

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA







*la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional”.*

En línea con ello, tanto nuestra CSJN (Fallos: 314:441; 318:207 y 329:3680), como la CorteIDH (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica rta. 04/07/04), nos invitan a que al momento de individualizar la pena aplicable, debe primar el principio de culpabilidad como límite máximo a la sanción impidiendo superar el umbral punitivo proporcional al caso concreto.

Sin embargo, el actor penal público arguyó: sin que ello signifique la eximición, consideramos ajustado al principio de humanidad morigerar la pena por debajo del mínimo legal previsto para los tipos penales aplicados, ello teniendo en consideración las circunstancias apuntadas precedentemente en relación al grado de vulnerabilidad de la imputada.

Así lo ha entendido este Tribunal al dictar sentencia en la causa “GULARTE, LURDES MARILI Y DE SIMÓN, NÉSTOR MATÍAS s/ Infracción art. 145 ter, 1) del Código Penal - Ley 26.842”, Expte. Nº FCT 883/2015/TO1, “... Las particulares circunstancias que fueron moldeando la existencia de Lurdes Marli Guiarte nos impulsan a analizar su caso bajo el principio pro homine, debido a que valores como su dignidad y libertad fueron condicionadas por largo tiempo, sufrimiento que no alcanza para eximir de pena en función de la excusa absolutoria del art. 5 de la Ley 26.364 como se explicó anteriormente, pero de la cual no debemos sustraernos a la hora de reducir la magnitud de pena solicitada (...) En este sentido, luego de corroborar las vivencias que le tocó en suerte padecer inmersa en un círculo de violencia y explotación por largos años, estimamos que debemos traspasar el mínimo de la pena prevista y solicitada por el fiscal (...) Sin que ello signifique la eximición, consideramos ajustado al principio de humanidad morigerar la pena por debajo del mínimo legal previsto para los tipos penales aplicados (...) De igual manera, además del ambiente en que se formó la acusada y que tomó como medio de vida, actúan como atenuantes la ausencia de educación formal y su dificultad para conseguir trabajo registrado”.







TRIBUNAL  
DE CORRIENTES

PODER JUDICIAL DE LA  
NACION  
ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

En efecto, como surge de las constancias de autos que fueran relacionadas precedentemente, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo que desplegó las conductas endilgadas referentes al tipo de trata de personas agravado.

Considero, por otra parte, que se ha alcanzado el grado de certeza requerido en esta instancia para sostener la existencia del aspecto subjetivo del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos que la imputada se representaba los elementos objetivos del tipo, desarrollándolos con voluntad, configurando así, el dolo exigido en la ley.

Conforme Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/09 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, se definieron como condiciones de vulnerabilidad a la edad, el género, el estado físico o mental, demás circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y en particular la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, y la pobreza, situaciones que son claramente aplicables al caso de XXXXX y que influyen en la disminución de la pena propuesta en el acuerdo presentado.

**IV.-** Debemos para concluir sintetizar que con el consentimiento de la imputada, de conformidad con todo lo desarrollado hasta aquí, el señor Fiscal estimó justo acordar que se le imponga a XXXXX la pena de **SEIS (06) AÑOS de prisión** por el delito de *Trata de personas agravado*, previsto y reprimido en el art. 145 ter del Código Penal Argentino (según Ley 26.364), agravado por ser una de las víctimas menor de trece (13) años, y conforme lo previsto en el segundo párrafo inc. 2° (el autor fuera ascendiente), inc. 3° en calidad de coautora (el hecho fue cometido por tres -3- o más personas en forma organizada), e inc. 4° (las víctimas fueran tres -3- o más), a la pena de seis (06) años de prisión con más accesorias legales.

Para ello el Ministerio Público Fiscal entendió, en el acuerdo establecido, para determinar la pena en este caso concreto debía acentuar la especial situación relativa a





las condiciones personales de XXXXX (de nacionalidad Paraguaya), dado que ella y las víctimas de autos se encontraban en situación de vulnerabilidad previa a los hechos que dieron origen a estas actuaciones, y la imputada padecía falta de instrucción, adolecía de recursos económicos, tenía problemas de salud, todo lo que se profundizaba por la condición de extranjera y su adicción al alcohol.

Además, corresponde tener en cuenta que, la presente causa resulta residual del Expte. Nº 862/12 (posteriormente “XXXXX p/sup. Inf. Art 145 ter. y 125 bis del Código Penal”, Expte. FCT 12000029/2010/T01), en la que este Tribunal Federal dictó la Sentencia Nº 9 del 17/05/13 que dispuso condenar a XXXXX y XXXXX, a la pena de 10 y 12 años respectivamente como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas menores de edad, en la modalidad de acogimiento o recepción con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y número de víctimas (art 145 ter primer párrafo, incs. 1 y 4 del Código Penal texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), siendo estos los dueños del prostíbulo “XXXXX o XXXXX”, y principales responsables; por lo tanto dicha situación conlleva la morigeración de la pena que se va a imponer a XXXXX.

En lo que respecta a la pena de multa, de acuerdo con la responsabilidad penal que se le corresponde a la imputada y en atención a las características personales, la real situación económica y posibilidades de pago, conforme lo autoriza el art. 40 y 41 y cc. del Código Penal, corresponde imponerle la multa del mínimo legal pesos doscientos cincuenta (\$250), las que deberán hacerse efectivas en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente.

Por lo expuesto deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición, a la imputada por el principio general que rige en la materia y por no existir mérito para eximirla (arts. 530, 531, 533, 535 y ccs. del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales de los defensores para su oportunidad.

Respecto de los elementos secuestrados, salvo aquellos efectos personales del encausado o terceras personas, serán decomisados, como lo acordaron las partes, al igual que el pago del monto mínimo de la pena de multa.

V- Por lo expuesto, ajustándose a derecho el acuerdo celebrado entre las partes, considero que se deberá emitir la siguiente sentencia:





TRIBUNAL  
DE CORRIENTES

PODER JUDICIAL DE LA  
NACION  
ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

- **DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN).

- **CONDENAR** a **XXXXX**, Cédula de Identidad del Paraguay N° XXXXX, ya filiada en autos, a la **PENA DE SEIS (06) AÑOS** de prisión por el delito de *Trata de personas agravado*, previsto y reprimido en el art. 145 ter del Código Penal Argentino (según Ley 26.364 -2008-) agravado por ser una de las víctimas menor de trece (13) años, y conforme lo previsto en el segundo párrafo inc. 2° (El autor fuera ascendiente), inc. 3° en calidad de coautora porque el hecho fue cometido por tres (3) o más personas en forma organizada e inc. 4° (las víctimas fueran tres (3) o más), a la pena de seis (06) años de prisión y accesorias legales.

-**DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).

- **DIFERIR** la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

- **COMUNICAR** lo aquí resuelto de conformidad a lo dispuesto por la CSJN por Acordada N° 5/2019.

- **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, practicar el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art.493 CPPN), cursar las comunicaciones correspondientes y oportunamente **ARCHIVAR. ASÍ VOTO.** -

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto, y previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el señor magistrado, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

*Firmado: Dr. Juan Manuel Iglesias – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI.*

*Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-*

### **SENTENCIA**

CORRIENTES, 26 de agosto de 2020.

Nº 39

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN).

*Fecha de firma: 26/08/2020*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*



TRIBUNAL



PODER JUDICIAL DE LA NACION  
ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE  
CORRIENTES

**2º) CONDENAR a XXXXX, Cédula de**

**Identidad del Paraguay Nº XXXXX**, ya filiada en autos, a la **PENA DE SEIS (06) AÑOS de prisión** por el delito de *Trata de personas agravado*, previsto y reprimido en el art. 145 ter del Código Penal (según Ley 26.364), agravado por ser una de las víctimas menor de trece (13) años, y conforme lo previsto en el segundo párrafo inc. 2º (el autor fuera ascendiente), inc. 3º en calidad de coautora (hecho cometido por tres -3- o más personas en forma organizada), e inc. 4º (las víctimas fueran tres -3- o más); multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250), más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

**3º) DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).

**4º) HACER SABER** la presente al Consulado de la República de Paraguay y a la Dirección Nacional de Migraciones, en razón de la nacionalidad de la imputada.

**5º) DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

**6º) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15).

**7º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN), y oportunamente archivar.

*Firmado: Dr. Juan Manuel Iglesias – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI.*

*Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-*

*Fecha de firma: 26/08/2020*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*



#34059753#265503245#20200825184433804